



Expediente N° 1.763.987/17

Buenos Aires, 23 de junio de 2017

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION SSRL N° 21/17 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 27/33 y 34/49 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **649/17.-**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LIC. JORGE ALEJANDRO INSUA
REGISTRO DE CONVENIOS COLECTIVOS
DEPARTAMENTO COORDINACION - D.N.R.T

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2017, siendo las 15:00 horas, se reúnen en representación del **SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA)**, con domicilio en Avda. Montes de Oca 1437, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. Mauricio ANCHAVA y José MINABERRIGARAY en calidad de Miembros Paritarios y en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA)**, con domicilio en Avda. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, lo hacen los Sres. Marcelo SANGINETTO y Norberto GOMEZ, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios, todos debidamente acreditados en el expediente N° 1.763.987/17 quienes resuelven:


Las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 501/07, el cual transcriben a continuación:

1. Las partes acuerdan nuevos valores para los Salarios Básicos así como también nuevos valores de los Ingresos Mínimos Garantizados (IMG), para cada una de las respectivas categorías profesionales del CCT 501/07. Dichos valores serán presentados como "Anexo I" el cual formará parte integrante del presente acuerdo, distribuyéndose ello en **tres (3) ETAPAS** y de la siguiente manera:
 - Desde el 1º de junio al 30 de septiembre de 2017 se aplica **11 (once) %** sobre los salarios básicos e Ingresos Mínimos Garantizados (IMG) vigentes al 31 de mayo de 2017.
 - Desde el 1º de octubre de 2017 al 31 de enero de 2018 se aplica **16 (dieciséis) %** sobre los salarios básicos e Ingresos Mínimos Garantizados (IMG) vigentes al 31 de mayo de 2017.
 - Desde el 1º de febrero al 31 de mayo de 2018 se aplica **25 (veinticinco) %** sobre los salarios básicos e Ingresos Mínimos Garantizados (IMG) vigentes al 31 de mayo de 2017.

Ascendiendo a un incremento total del 25 (veinticinco) % para todo el periodo de vigencia del presente acuerdo.

2. Acuerdan las partes en este acto, que será abonada una **GRATIFICACION ANUAL ESPECIAL POR ÚNICA VEZ** de carácter no remunerativo de \$2.500 (pesos dos mil quinientos) para todas las categorías del CCT 501/07, la cual podrá ser abonada desde el 15 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018 a opción del empleador y en una sola cuota.
3. La condición para la percepción de la suma mencionada en el punto 2 del presente acuerdo, es que el trabajador haya ingresado a la empresa antes del 1º de octubre de 2017. Luego de dicha fecha no le corresponderá suma alguna por el mencionado concepto.

Quiero



1

4. Se establece que el monto de la suma mencionada en el punto 2 se abonara integralmente independientemente de la jornada laboral cumplida.
5. Respecto de la suma establecida en el punto 2, se establece que para el caso de las trabajadoras encuadradas en el CCT 501/07, que se encuentren en licencia por maternidad, será la empresa quien deba abonarles dicha suma, con las condiciones de pago y percepción establecidas en los puntos 3 y 4.
6. Asimismo, las partes acuerdan modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 27º, inciso a) y b) del CCT 501/07, solo para aquellos empleadores que NO lo otorguen en especie y tal lo establecido en el mencionado artículo.

VIATICOS:

- a partir del **1º de junio de 2017**, el VIATICO, pasa a tener un valor de **\$42 (pesos cuarenta y dos) de carácter no remunerativos, por cada día de trabajo efectivo.**
- a partir del **1º de octubre de 2017**, el VIATICO, pasa a tener un valor de **\$44 (pesos cuarenta y cuatro) de carácter no remunerativos, por cada día de trabajo efectivo.**
- a partir del **1º de febrero de 2017**, el VIATICO, pasa a tener un valor de **\$48 (pesos cuarenta y ocho) de carácter no remunerativos, por cada día de trabajo efectivo**

REFRIGERIOS:

- a partir del **1º de junio de 2017**, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de **\$53 (pesos cincuenta y tres) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**
- a partir del **1º de octubre de 2017**, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de **\$56 (pesos cincuenta y seis) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**
- a partir del **1º de febrero de 2018**, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de **\$60 (pesos sesenta) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**
- Asimismo, el concepto de **REFRIGERIOS** para los trabajadores que se desempeñen en **SHOPPINGS** y conforme lo establecido en el Inc. A) del Art. 27 del CCT 501/07, pasaran:
 - a partir del **1º de junio de 2017** a tener un valor de **\$122 (pesos ciento veintidós) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**
 - a partir del **1º de octubre de 2017** a tener un valor de **\$128 (pesos ciento veinte ocho) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**
 - a partir del **1º de febrero de 2018** a tener un valor de **\$137 (pesos ciento treinta y cinco) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**

Quedando redactado el artículo 27 de beneficios sociales, en su totalidad, de la siguiente manera:

Alcaldía




“Artículo 27° Beneficios sociales: A partir del 1° de abril de 2015, el VIATICO, pasará, nuevamente, a tener carácter de **NO REMUNERATIVO**, conforme Dictamen N° 338 implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 del expediente N° 1.569.263/13.

EL REFRIGERIO, en el caso de aquellos empleadores que **hayan optado por compensar** este beneficio social **por sumas de dinero**, continuarán con su carácter de **REMUNERATIVO**, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 975 del 13 de agosto de 2013 en expediente N° 1.569.263/13, no así, para aquellos empleadores que **sigan otorgando este beneficios** (viáticos y refrigerios) en especies, donde continuarán manteniendo su carácter de **NO REMUNERATIVO**, tal cual lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744.

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura.

Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1° de junio de 2017 será de \$53 (pesos cincuenta y tres), a partir del 1° de octubre de 2017 pasará a \$56 (pesos cincuenta y seis) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$60 (pesos sesenta) por cada jornada de desempeño del trabajador. Se acuerda que los **trabajadores** de cualquiera de las categorías aquí comprendidas que desarrollan sus tareas en **Centros Comerciales, Shoppings o similares**, **NO** correspondiéndole a aquellos trabajadores que se desempeñen en **LOCALES COMERCIALES A LA CALLE** (Sea o no Avenida) y **EN GALERIAS COMERCIALES**, percibirán un refrigerio diario, por cada día de trabajo efectivo a partir del 1° de junio de 2017 será de \$122 (pesos ciento veintidós), a partir del 1° de octubre de 2017 de \$128 (pesos ciento veinte ocho) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$137 (pesos ciento treinta y cinco).

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 31 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

B) Viáticos: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático por transporte que a partir del 1° de junio de 2017 será de \$42 (pesos cuarenta y dos) , a partir del 1° de octubre de 2017 de \$44 (pesos cuarenta y cuatro) y a partir del 1° de febrero de 2017 pasará a \$48 (pesos cuarenta y ocho), de carácter **no remunerativos**, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, asimismo los otorgados en especie mantendrán su carácter originario de no remunerativos y sin presentación de comprobantes, a resultas de la aplicación del art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 247.

Las partes (trabajadores y empleadores) podrán de mutuo acuerdo establecer un reajuste de este valor en los casos que lo crean necesarios.

En tal instancia deberá suscribirse un acta en la que será presentada ante la Comisión Paritaria Nacional la que ratificará en los términos del Decreto 470193.

Quinto

Las liquidaciones de los **BENEFICIOS SOCIALES** establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

Quedan excluidos del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera a saber: contratando micro ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, ticket en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensar estos beneficios.”

7. Las partes, en los términos y con los alcances previstos en el **artículo 9**, segundo párrafo de la ley 14.250, establecen, por el plazo de vigencia del presente acuerdo, renovar el aporte solidario mensual vigente, a favor de la organización sindical y a cargo de cada trabajador comprendido en el CCT N° 501/07, del **2.5% (DOS Y MEDIO por ciento)** de las remuneraciones brutas que perciba cada trabajador. Estarán eximidos del pago de este aporte solidario mensual los trabajadores que se encontraran afiliados sindicalmente a la respectiva entidad gremial, en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la organización gremial a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los importes resultantes de dicha contribución los que deberán ser depositados por dichos empleadores, en la cuenta que al efecto tiene habilitado el gremio en el Banco de la Nación Argentina – Casa Central N° 40010/21.
8. Las partes acuerdan incrementar el monto de la **Falla de caja** establecida en el Art. 3° TER del CCT 501/07 a partir del:
- **1° de junio de 2017** pasa a tener un valor de **\$644 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro)** ;
 - **1° de octubre de 2017** pasa a tener un valor de **\$673 (pesos seiscientos setenta y tres)**;
 - **1° de febrero de 2018** pasa a tener un valor de **\$725 (pesos setecientos veinticinco)** ;
- y modificar dicho artículo, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

*Artículo 3° TER “**FALLA DE CAJA**”:* Deberá abonarse a todo trabajador/a que en forma normal y habitual realice las tareas del manejo de caja, siempre y cuando la categoría en la que está encuadrado/a le permita hacer tales tareas, se debe abonar en rubro por separado y aclaramos que la misma no está contemplada dentro del Ingreso Mínimo Garantizado (IMG). En el caso que el trabajador/a no haga la tarea de “manejo de caja” en forma permanente, tal concepto se abonará en forma proporcional al tiempo que se destine en tal tarea. **La falla de caja tiene por finalidad compensar los faltantes de dinero en la caja.** A partir del **1° de junio de 2017** pasa a tener un valor de **\$644 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro)**, a partir del **1° de octubre de 2017** pasa a tener un valor de **\$673 (pesos seiscientos setenta y tres)** y a partir del **1° de febrero de 2018** pasa a tener un valor de **\$725 (pesos setecientos veinticinco)**”.

9. Las partes acuerdan que respecto del Adicional para **categorias que se desempeñan en shoppings**, establecido en el **Artículo 3° QUATER**, del CCT 501/07, se incrementará de la siguiente manera:

Acuerdo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- para las categorías de SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de Shoppings, a partir del:

- 1° de junio de 2017 pasa a tener un valor de \$644 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro) ;
- 1° de octubre de 2017 pasa a tener un valor de \$673 (pesos seiscientos setenta y tres);
- 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$725 (pesos setecientos veinticinco) ;

- Y para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings a partir del:

- 1° de junio de 2017 pasa a tener un valor de \$388 (pesos trescientos ochenta y ocho) ;
- 1° de octubre de 2017 pasa a tener un valor de \$406 (pesos cuatrocientos seis);
- 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$438 (pesos cuatrocientos treinta y ocho) ;

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3° QUATER “ADICIONAL PARA CATEGORIAS QUE SE DESEMPEÑEN EN SHOPPINGS(*)”: *Todo aquel trabajador que se encuentre encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirá un adicional, siempre y cuando cumpla con TODAS las condiciones establecidas a continuación: a) MIENTRAS el trabajador desempeñe sus tareas laborales, normales y habituales en un salón de venta, cuya ubicación física se encuentre en un “SHOPPING” y b) CUANDO el trabajador cumpla con una jornada normal y habitual en shopping. Dicho adicional será pagadero de la siguiente manera:*

- A partir del 1° de junio de 2017 pasa a tener un valor de \$644 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro), a partir del 1° de octubre de 2017 pasa a tener un valor de \$673 (pesos seiscientos setenta y tres) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$725 (pesos setecientos veinticinco) para las categorías de SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de Shoppings y A partir del 1° de junio de 2017 pasa a tener un valor de \$388 (pesos trescientos ochenta y ocho), a partir del 1° de octubre de 2017 pasa a tener un valor de \$406 (pesos cuatrocientos seis) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$438 (pesos cuatrocientos treinta y ocho) para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings.

(*) Entiéndase por “SHOPPINGS” a grandes centros comerciales cerrados, administrados por terceros y cuya apertura y cierre dependen de normas y decisiones de aquellos; excluyéndose

Quedando

[Handwritten signatures in blue ink]

los *LOCALES COMERCIALES A LA CALLE (Sea o no Avenida)* y las *GALERIAS COMERCIALES.*”

10. Las partes acuerdan modificar el valor hora establecido en el Artículo 3° SEXTO del CCT 501/07 de la siguiente manera:
- **1° de junio de 2017** pasa a tener un valor de **\$88 (pesos ochenta y ocho)**;

ARTÍCULO 3° SEXTO: ADICIONAL VIDRIERISTA o “VISUAL MERCHANDISING”: es aquel trabajador que, además de sus tareas habituales dentro de la empresa realiza el diseño, ambientación y armado de vidrieras, como consecuencia de ello percibirá en pago por dicha tarea una compensación por hora, teniendo en cuenta la cantidad de horas totales que destine a tal tarea.

Dicho adicional tendrá un valor hora a partir del 1° de junio de 2017 de \$88 (pesos ochenta y ocho).”

11. Las partes recuerdan que conforme a la nota del Art. 39 “Adicional zona patagónica” del CCT 501/07, el presente acuerdo no será aplicado a las empresas radicadas en la zona patagónica que hubieran firmado Acuerdos Salariales por Empresa con S.E.T.I.A. y que cumplan con los recaudos legales de ser valores salariales superadores a los establecidos en el presente acuerdo, sin considerar el adicional por zona desfavorable.

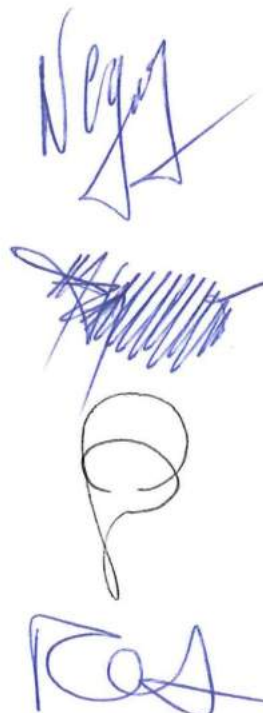
La nota mencionada reza lo siguiente: *“los nuevos Acuerdos Salariales que se firmen a nivel nacional no serán de aplicación, en su totalidad, a las empresas y a los trabajadores comprendidos en los acuerdos por empresas firmados.”*

El presente acuerdo regirá desde el 1° de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

SETIA

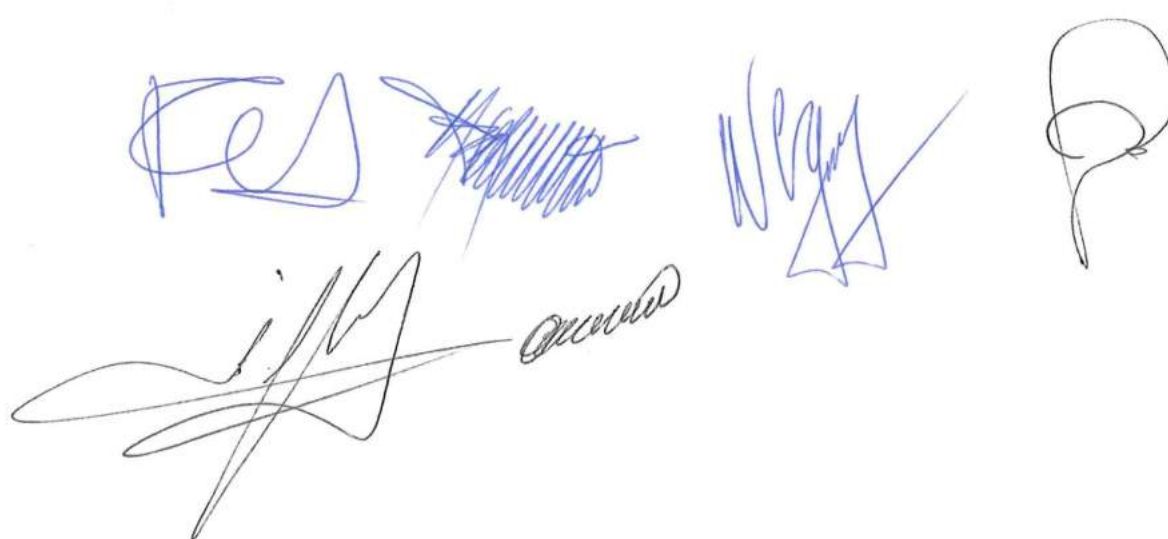


FAIA



ANEXO I SETIA

	CATEGORIAS	1/06/2017 al 30/09/2017	1/10/2017 al 31/01/2018	1/02/2018 al 31/05/2018	Bono fin de año (pagadero entre 15/12/17 y el 15/01/18)	
Art. 3º	SUPERVISOR	\$ 18.984	\$ 19.839	\$ 21.379	\$ 2.500,00	
	ENCARGADO	\$ 15.112	\$ 15.793	\$ 17.019	\$ 2.500,00	
	CHOFER	\$ 13.236	\$ 13.832	\$ 14.906	\$ 2.500,00	
	SECRETARIA	\$ 13.070	\$ 13.658	\$ 14.718	\$ 2.500,00	
	EMPLEADO A	\$ 12.897	\$ 13.478	\$ 14.523	\$ 2.500,00	
	RECEP.-TELEFONISTA	\$ 12.510	\$ 13.073	\$ 14.088	\$ 2.500,00	
	EMPLEADO B	\$ 12.381	\$ 12.939	\$ 13.943	\$ 2.500,00	
	REPOSITOR EXTERNO	\$ 12.381	\$ 12.939	\$ 13.943	\$ 2.500,00	
	EMPLEADO C	\$ 11.383	\$ 11.896	\$ 12.819	\$ 2.500,00	
	AYUDANTE DE CHOFER	\$ 11.287	\$ 11.795	\$ 12.710	\$ 2.500,00	
	MAESTRANZA Y SERVICIOS	\$ 11.189	\$ 11.693	\$ 12.600	\$ 2.500,00	
Art. 3º BIS	SUPERVISOR DE LOCALES	\$ 21.815	\$ 22.797	\$ 24.566	\$ 2.500,00	
	ENCARGADO DE LOCAL A	\$ 19.779	\$ 20.670	\$ 22.274	\$ 2.500,00	
	ENCARGADO DE LOCAL B	\$ 18.773	\$ 19.619	\$ 21.141	\$ 2.500,00	
	SUB ENCARG DE LOCAL A	\$ 19.255	\$ 20.122	\$ 21.683	\$ 2.500,00	
	SUB ENCARG DE LOCAL B	\$ 18.276	\$ 19.099	\$ 20.581	\$ 2.500,00	
	CAJERO	\$ 18.444	\$ 19.275	\$ 20.771	\$ 2.500,00	
	CAJERO VENDEDOR	\$ 17.585	\$ 18.377	\$ 19.803	\$ 2.500,00	
	VENDEDOR A	\$ 16.565	\$ 17.311	\$ 18.654	\$ 2.500,00	
	VENDEDOR B	\$ 15.567	\$ 16.268	\$ 17.530	\$ 2.500,00	
	VENDEDOR AYUDANTE	\$ 14.227	\$ 14.868	\$ 16.021	\$ 2.500,00	
	VENDEDOR TEMPORARIO	\$ 12.788	\$ 13.364	\$ 14.401	\$ 2.500,00	
	AUXILIAR DE VENTAS	\$ 11.670	\$ 12.196	\$ 13.142	\$ 2.500,00	
	FALLA de CAJA		\$ 644	\$ 673	\$ 725	
	ADICIONAL SHOPPING		\$ 644	\$ 673	\$ 725	
	BENEFICIOS SOCIALES		\$ 388	\$ 406	\$ 438	
PERSONAL DE SHOPPING						
Viáticos		\$ 42	\$ 44	\$ 48		
Refrigerio		\$ 122	\$ 128	\$ 137		
RESTO DEL PERSONAL						
Viáticos		\$ 42	\$ 44	\$ 48		
Refrigerio		\$ 53	\$ 56	\$ 60		





TEXTO ORDENADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 501/07 ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA) Y LA FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIA), CONFORME LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL ACUERDO DE PARTES DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017.-

Vigencia: desde el 1 de Junio de 2017.-

PARTES INTERVINIENTES: La Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines F.A.I.I.A. y el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina. S.E.T.I.A.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 31 de mayo de 2017.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Trabajadores, empleados, supervisores, encargados, mecánicos, personal auxiliar de ambos sexos, de administración, de comercialización, de ventas por internet "e-commerce" y de fábrica únicamente de las empresas industriales de Indumentaria y Afines que produzcan por sí o por intermedio de terceros productos para sus marcas propias.

Cantidad de beneficiados: 10.000 trabajadores/as.

Zona de aplicación: Ámbito nacional.

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de dos mil diecisiete, se reúnen por una parte y en representación de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines los Sres. Norberto Gomez, Marcelo Sanginetta, María Eugenia Silvestri y Jorge O. Lacaria, y por otra parte en representación del Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina, los Sres.: Mauricio Anchava y José Eduardo Minaberrigaray, quienes expresan:

Que en representación de las entidades negociadoras, y según lo normado en la Ley N° 14.250 (t.o. 108/88), realizan el presente convenio para la renovación del convenio colectivo de trabajo N° 501/07, para la industria de la indumentaria de la confección y afines, por lo que deciden en este acto, suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo antes mencionada, acuerdo que se ha llegado como resultado de lo determinado en el Acta de fecha 31 de mayo de 2017. El nuevo texto conformado constará de los siguientes artículos:

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

ARTÍCULO 1° VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el día 1 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, sin perjuicio de su ultra actividad.

Cualquiera de las partes, queda facultada a denunciar la presente Convención Colectiva de Trabajo en el momento que considere necesaria su renovación, en cuyo caso se procederá a la constitución de la Comisión Paritaria para la realización de tratativas dentro del lapso antes mencionado. La denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo podrá hacerse en forma total o parcial, dentro de los términos precitados.

ARTÍCULO 2° ZONA DE APLICACIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación en todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 3° PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a todos los trabajadores de ambos sexos, mayores y menores de edad, de las distintas especialidades en procesos administrativos, supervisores, encargados, secretarías administrativas, ayudantes, auxiliares, mecánicos de mantenimiento general de fábricas, vendedores de todos los salones de ventas de la empresa industrial, vidrieristas, repositores, personal que opera equipos de computación, de contabilidad ó similares, el personal administrativo de las oficinas de ingeniería industrial, métodos y tiempos, controles de producción y calidad, personal administrativo de tareas técnicas en general, créditos y cobranzas, administración de personal, contaduría y administración, suministros, almacenes, depósitos, comedores internos, guarderías internas, maestranza en general, expedición y despacho, centro de distribución, choferes de reparto,

telefonistas, recepcionistas, promotores de venta, cajeros, personal de tesorería, porteros, serenos, personal no profesional de servicios médicos internos, enfermeras y personal administrativo de tareas similares que presten servicios únicamente en empresas industriales de indumentaria.

El personal perteneciente a las empresas Industriales de confección de Indumentaria y Afines, que se desempeñen en tareas complementarias no contempladas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, por ausencia de las Organizaciones Sindicales Profesionales, y la libre elección de los trabajadores que los represente, gozarán de los beneficios del presente Convenio.

No está comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo el personal superior de las empresas, o sea los directivos, gerentes subgerentes, contadores generales, jefes superiores, subjeses, asesores profesionales y secretarías de gerencia, como tampoco lo están los viajantes de comercio.

La presente C.C.T. comprende también a las empresas definidas en la Ley 24.467 y en el Capítulo Pymes contenido en esta convención.

Inc. a) Personal fuera de convenio: Conforme la actividad principal de la empresa y siendo que la misma produzca por sí o por intermedio de terceros productos para sus marcas propias. Se informa que todo aquel personal que realizara tareas dentro de los establecimientos fabriles, oficinas, oficinas comerciales, salones de venta, salones de exposición o cualquier otra dependencia perteneciente a la empresa, sea de índole administrativo, analítico y/o similares, televenda, telemarketing, venta telefónica, estén o no dentro del ámbito de la empresa, indistintamente del nombre que la empresa pudiera otorgarles de manera interna, PERTENECEN a este CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO REPRESENTADO POR ESTE SINDICATO.

Quedan excluidos los profesionales universitarios, siempre y cuando cumplan efectivamente para la empresa la función para la que estén habilitados mediante título profesional, pero, no así, quienes no ejerzan su desempeño profesional y sean solamente mencionados enunciativamente como "categoría laboral" descripta en el recibo de haberes.

CALIFICACIONES PROFESIONALES

1.- **Supervisor/a.** Son sus principales funciones:

- Asegurar el cumplimiento de las actividades establecidas en la sección a su cargo, a través de la supervisión y control del personal dependiente.
- Verificar el cumplimiento de los objetivos asignados a su sector, mediante el control de las tareas del personal.
- Lograr un grupo de trabajo competente mediante la motivación y entrenamiento de sus subordinados.

2. – **Encargado/a.** Tendrán a su cargo el contralor y supervisión del trabajo y del personal de su sector, transmitiendo órdenes superiores de manera de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados.

3. – **Chofer.** Está comprendido en esta categoría todo el personal que se desempeñe como chofer de camión, camioneta o similar que efectúe transporte y/o reparto de mercadería y/o autos particulares de propiedad del empleador.

4.- **Secretaria/o.** Esta categoría comprende a todos los trabajadores que se desempeñen ejecutando actividades pertinentes al área secretarial y asistan a directivos, gerentes, subgerentes, contadores generales, jefes superiores, subjeses, asesores profesionales, planificando y ejecutando actividades administrativas y aplicando técnicas secretariales a fin de lograr un eficaz y eficiente desempeño acorde con los objetivos de la unidad. Estos empleados no tendrán el deber en la dirección u organización del personal en forma directa.

5. – **Empleado/a "A" Administrativo/a.** Son los que realizan tareas especializadas y de mayor responsabilidad, con amplia experiencia en el sector y la tarea a desarrollar, con adecuada formación profesional, con título secundario y a veces complementada con cursos de especialización.

5. **BIS.- Recepcionista / Telefonista:** Satisfacer las necesidades de comunicación del personal de la empresa, operando una central telefónica y/o atendiendo al público en sus requerimientos de información, ejecutando y controlando la recepción y despacho de la correspondencia, para servir de apoyo a las actividades administrativas de la empresa. Realiza cualquier otra tarea a fin que le sea asignada relativa a la categoría que detenta.

2

6. – **Empleado/a "B" Administrativo/a.** Se encuentran comprendidos en la presente categoría los empleados que, por tener la experiencia necesaria realizan con pleno conocimiento tareas administrativas específicas del taller en cualquier sector de fábrica. En general para el desempeño de estas tareas se requiere poseer estudios secundarios.

7. – **Empleado/a "C" Administrativo/a.** Incluye a los empleados principiantes con escasa experiencia en tareas administrativas de producción en la empresa, como así también a quienes realizan tareas simples que requieren breve tiempo de entrenamiento. Para las tareas comprendidas de esta categoría no se requerirán estudios secundarios o especiales. Esta categoría comprende, también a todo el personal de ayudantes de producción, menores, maestranza, limpieza, servicios de comedor o cafetería, etc.

8. – **Empleado/a "A" Producción.** Son los que realizan tareas especializadas y de mayor responsabilidad, con amplia experiencia en el sector y la tarea a desarrollar, con adecuada formación profesional, con título secundario a veces complementada con cursos de especialización.

9. – **Empleado/a "B" Producción.** Se encuentran comprendidos en la presente categoría los empleados que, por tener la experiencia necesaria realizan con pleno conocimiento tareas administrativas específicas del taller en cualquier sector de fábrica. En general para el desempeño de estas tareas se requiere poseer estudios secundarios.

10. – **Empleado/a "C" Producción.** Incluye a los empleados principiantes con escasa experiencia en tareas administrativas en la empresa, como así también a quienes realizan tareas simples que requieren breve entrenamiento. Para las tareas comprendidas dentro de esta categoría no se requerirán estudios secundarios o especiales. .
Esta categoría comprende también a: Porteros, serenos, personal de vigilancia o similares, ordenanzas, cocineras, menores, personal de enfermería, etc.

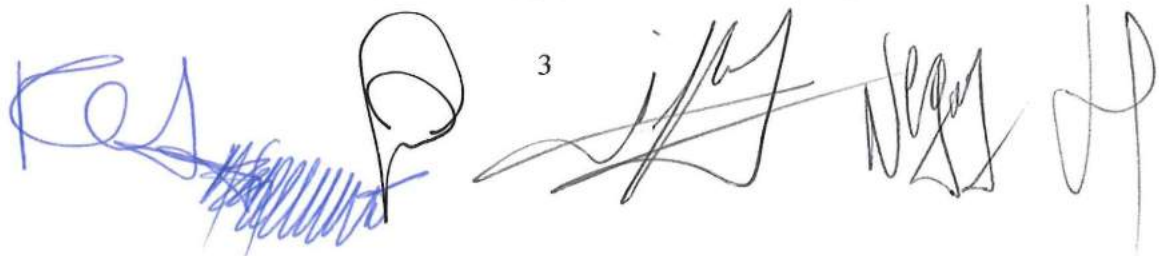
11.- **Ayudante de Chofer:** Esta categoría comprende a todos los trabajadores que, exclusivamente acompañen al Chofer en el vehículo automotor y ayuden a cargar y/o descargar el camión, con el deber de mantener la condiciones de aseo en la cabina, cucheta dormitorio (en caso de existir) e interior de la caja de transporte; Los empleados encuadrados en esta categoría no tendrán el deber de conducción del vehículo.
No podrá haber personal calificado como ayudante donde no haya titular.

12.- **Maestranza y Servicios:** Se entiende por personal de maestranza a aquellos trabajadores cuyas funciones habituales consistan en la realización de tareas de limpieza en general del establecimiento, al que se desempeñen en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada.
Se entiende personal de servicios, a quienes se desempeñen en el área de "comedor y/o cafetería" del establecimiento, así como los porteros, serenos ordenanzas, cocineras, auxiliar de cocina, personal en el sector de enfermería.

13. **REPOSITOR EXTERNO (o "Merchandise"):** es aquel trabajador cuya función principal es la de reponer y mantener ordenados los productos, de la empresa que lo contrata, en las góndolas de los distintos centros de compra, pudiendo ser supermercados, hipermercados, etc.
Nota: Los gastos de traslado en situación de trabajo que el "repositor externo" tenga, serán, previa entrega de los debidos comprobantes a la empresa, solventados por la misma, conforme lo estipulado en el Art. 106 LCT.

NOTA: A partir del 1° de Marzo de 2008 han sido fusionadas las categorías de Empleados/as Administrativos/as y Empleados/as de Producción, denominándose a partir de esa fecha en Empleados/as Administrativos/as y de Producción "A", Empleados/as Administrativos/as y de Producción "B" y Empleados/as Administrativos/as y de Producción "C". Los importes salariales serán los correspondientes a las categorías de Empleados/as de Producción, según corresponda.

ARTICULO 3° BIS: VENEDORES. Se entenderá a los fines del presente Convenio Colectivo de Trabajo incluidos dentro de las disposiciones de este artículo a todos los trabajadores de ambos sexos, mayores o menores de edad, que tengan por tarea principal la comercialización de bienes y/o servicios relacionados con los productos elaborados por las empresas industriales del sector de indumentaria y afines; siempre que dicha actividad se realice en forma habitual dentro de los locales de venta de dichas empresas. La remuneración total de las calificaciones profesionales incluidas en este artículo podrá conformarse, mediante sueldo, sueldo y comisiones o comisiones solamente. Y además abonarse los adicionales establecidos en los artículos 9° y 18° incisos a) y b) así como los viáticos y refrigerios establecidos en art. 27


3

incisos a) y b). Cualquiera fuera la forma adoptada deberá respetarse el **Ingreso Mínimo Garantizado (IMG)** establecido a continuación para cada una de ellas. Se establece la base de cálculo para la determinación de los adicionales establecidos en los artículos 9º y 18º incisos a) y b.) en un monto Equivalente al 100% del Ingreso Mínimo Garantizado de cada una de las respectivas categorías:

1.- Supervisores de Locales de Venta. Es la persona que ejerce la inspección superior y evalúa las tareas realizadas por todo el personal en relación de dependencia de la empresa dentro de los locales comerciales que ésta posea; reportando directamente al Gerente Comercial de la misma. Eventualmente podrá realizar cobranzas y/o entregar muestras a los clientes.

2.- Encargado de Local. Es aquella persona que, además de realizar tareas de venta en forma permanente y continua, tiene como mínimo las siguientes funciones:

- a) Debe organizar el trabajo del personal que trabaja dentro del local;
- b) Debe realizar el arqueo y cierre de caja diariamente;
- c) Debe controlar y dirigir al personal a su cargo;
- d) Debe efectuar la solicitud de mercadería a la fábrica;
- e) Debe confeccionar periódicamente los inventarios de mercadería;
- f) Debe rendir cuentas de lo producido a la casa matriz y
- g) En el caso de que en el local de venta no exista la función de cajero, el encargado de dicho local podrá realizar las tareas de esa función.

2. BIS: Sub Encargado de Local: Es aquel trabajador que reemplaza al Encargado de Local en caso de ausencia o impedimento de aquel, estando incluidas dentro de sus tareas las de venta, control y supervisor del personal y, en caso en que en el local no exista la función de cajera, el sub encargado de local podrá realizar las tareas de dicha función.”

3.- Cajero. Es aquel trabajador que realiza el manejo de la caja en forma exclusiva, realizando el cobro de todas las ventas efectuadas dentro del local. Reporta únicamente al “Encargado de Local”. En los establecimientos con menos de cuatro trabajadores las tareas antes descriptas pueden ser efectuadas por su superior jerárquico.

3. BIS: Cajero Vendedor. Es aquel trabajador que además de realizar tareas de venta en forma permanente y continua tiene a su exclusivo cargo el cobro de todas las ventas efectuadas dentro del local.

4.- Vendedor “A”. Es la persona que ofrece y vende por cuenta y orden de la empresa los artículos que ésta comercializa. Por su experiencia y capacidad se la distingue del resto del personal pudiendo ocupar el cargo de “Encargado de Local” en caso de ausencia de éste, cobrando un adicional equivalente a la diferencia de IMG entre ambas categorías proporcional al tiempo del reemplazo. No puede cobrar a menos que lo haga en el tiempo que reemplaza al “Encargado de Local”.

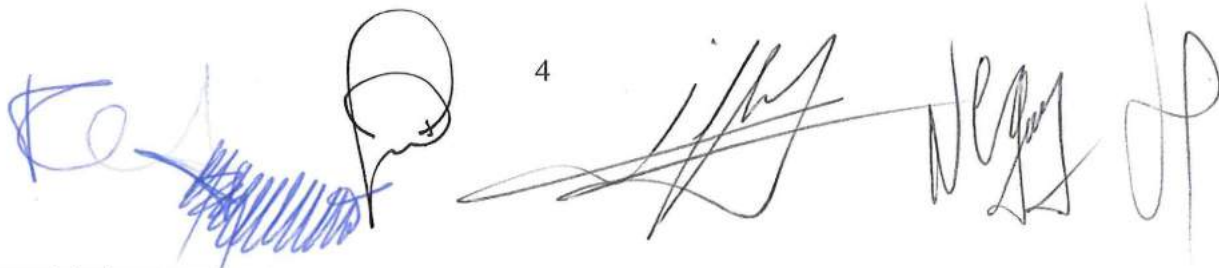
5. Vendedor “B”. Es el vendedor de menor experiencia; al igual que el resto realiza tareas de venta en forma permanente y continua, pero por lo general solicita ayuda a sus compañeros para concretar la venta. Por cada “Vendedor A” puede haber hasta tres “Vendedores B”.

6.- Vendedor Ayudante. Es aquel que realiza las tareas de venta a tiempo completo, o a tiempo parcial según lo establecido en la legislación vigente, durante todo o parte del año y/o cuando la empresa lo estime conveniente por una razón puntual en la comercialización del producto, como ejemplo fin de año, día del padre, comienzo de clases, etc.

Nota: Por cada cuatro (4) empleados (dentro del local en cuestión) encuadrados en el CCT 501/07 SETIA, podrán contratarse hasta dos (2) “vendedor ayudante

6. BIS- Vendedor Temporario: Es aquel vendedor que se incorpora a la empresa iniciando su relación laboral en el plantel de ventas y lo hace UNICAMENTE en aproximación de fechas festivas que así lo requieran y SOLAMENTE por

4



la duración de las mismas, realizando tareas de ventas conforme lo descripto en la categoría de "Vendedor B" y "vendedor Ayudante". No debiendo asumir otras responsabilidades de jerarquía superior.

7.- **Auxiliar de Ventas.** Es la persona que realice tareas menores como preparar pedidos, acomodar mercadería o realizar trámites fuera del local (mensajería).

Artículo 3° TER "FALLA DE CAJA": Deberá abonarse a todo trabajador/a que en forma normal y habitual realice las tareas del manejo de caja, siempre y cuando la categoría en la que está encuadrado/a le permita hacer tales tareas, se debe abonar en rubro por separado y aclaramos que la misma no está contemplada dentro del Ingreso Mínimo Garantizado (IMG). En el caso que el trabajador/a no haga la tarea de "manejo de caja" en forma permanente, tal concepto se abonará en forma proporcional al tiempo que se destine en tal tarea. **La falla de caja tiene por finalidad compensar los faltantes de dinero en la caja.** A partir del 1° de junio de 2017 pasa a tener un valor de \$644 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro), a partir del 1° de octubre de 2017 pasa a tener un valor de \$673 (pesos seiscientos setenta y tres) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$725 (pesos setecientos veinticinco).

Artículo 3° QUATER "ADICIONAL PARA CATEGORIAS QUE SE DESEMPEÑEN EN SHOPPINGS(*)": Todo aquel trabajador que se encuentre encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirá un adicional, siempre y cuando cumpla con TODAS las condiciones establecidas a continuación: a) MIENTRAS el trabajador desempeñe sus tareas laborales, normales y habituales en un salón de venta, cuya ubicación física se encuentre en un "SHOPPING" y b) CUANDO el trabajador cumpla con una jornada normal y habitual en shopping. Dicho adicional será pagadero de la siguiente manera:

- A partir del 1° de junio de 2017 pasa a tener un valor de \$644 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro), a partir del 1° de octubre de 2017 pasa a tener un valor de \$673 (pesos seiscientos setenta y tres) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$725 (pesos setecientos veinticinco) para las categorías de SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de Shoppings y A partir del 1° de junio de 2017 pasa a tener un valor de \$388 (pesos trescientos ochenta y ocho), a partir del 1° de octubre de 2017 pasa a tener un valor de \$406 (pesos cuatrocientos seis) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$438 (pesos cuatrocientos treinta y ocho) para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings.

(*) Entiéndase por "SHOPPINGS" a grandes centros comerciales cerrados, administrados por terceros y cuya apertura y cierre dependen de normas y decisiones de aquellos; excluyéndose los LOCALES COMERCIALES A LA CALLE (Sea o no Avenida) y las GALERIAS COMERCIALES.

ARTÍCULO 3° QUINTO: TELETRABAJO: Las partes acuerdan que el "teletrabajo" o "trabajo a distancia" comprende todos los actos, obras o servicios realizados total o parcialmente por un trabajador en su domicilio o en otro, siempre que éste sea distinto al de su empleador, mediante la utilización de tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

El Teletrabajo, se caracteriza por los siguientes principios:

- Voluntariedad, ambas partes deben estar de acuerdo;
- Igualdad respecto de los trabajadores presenciales;
- Modalidad mixta con distribución del tiempo de trabajo;
- Requerimientos de prevención en materia de seguridad e higiene

Aquel trabajador que, voluntariamente, acepte la implementación en su relación laboral del "teletrabajo", mantendrá su categoría establecidas dentro del presente CCT 501/07, conforme las tareas realizadas

Las empresas que adopten este mecanismo para sus empleados deberán informar a la entidad sindical y cumplir con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la materia.

 5

ARTÍCULO 3° SEXTO: ADICIONAL VIDRIERISTA o “VISUAL MERCHANDISING”: es aquel trabajador que, además de sus tareas habituales dentro de la empresa realiza el diseño, ambientación y armado de vidrieras, como consecuencia de ello percibirá en pago por dicha tarea una compensación por hora, teniendo en cuenta la cantidad de horas totales que destine a tal tarea.

Dicho adicional tendrá un valor hora a partir del 1° de junio de 2017 de \$88 (pesos ochenta y ocho).

ARTÍCULO 4° SUELDOS: Los sueldos básicos según las calificaciones profesionales de cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo se estipulan en planilla anexa.

a) Los sueldos establecidos que constan en el **Anexo I** de esta Convención Colectiva de Trabajo son básicos y mínimos, e independientemente de los beneficios que puedan corresponderles a los trabajadores por los demás artículos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

b) Los sueldos básicos fijados corresponden a una jornada de trabajo, conforme a la L.C.T. Las remuneraciones deben liquidarse en forma mensual y en ningún caso podrá ser por hora o jornada.

c) A los efectos de la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo, la calificación profesional de los trabajadores se hará como mínimo de acuerdo a las tareas que realizaban al 31 de mayo de 2017.

d) Los sueldos básicos de los trabajadores, que por modalidad o sistema de trabajo no se encuadren entre los establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, serán fijados en cada caso por la Comisión Paritaria, a cuyo efecto se tendrán en consideración los existentes en esta Convención Colectiva de Trabajo.

e) Todo trabajador está afectado a su puesto de trabajo, pero a requerimiento de sus superiores, ante eventuales necesidades de la empresa como por ejemplo: cuestiones de la producción en que se encuentran involucradas mermas o incrementos de la misma, falta de trabajo en su tarea específica normal y habitual, el trabajador podrá desempeñar tareas de distinta jerarquía, donde se le indique en el establecimiento. Si la situación no fuera transitoria, la empresa y el trabajador deberán acordar el desplazamiento dentro del establecimiento, sin que por ello se le haga perder remuneraciones, o adicionales que posea. Las causas de organización, nuevos métodos o sistemas de trabajo que implicaran o hiciera necesario a criterio de la empresa desplazamientos del personal, en ningún caso serán motivo de despido, directo o indirecto, reservándoseles lugar de trabajo en otra sección, situación esta que deberá ser tratada de común acuerdo.

f) Todo lo establecido en el presente artículo deberá estar sujeto a las limitaciones determinadas por el artículo 66 de la LCT.

El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades del Contrato de Trabajo, ni causen perjuicio, material ni moral al trabajador.

Cuando un trabajador realice tareas comprendidas en dos o más categorías, percibirá el salario por la mejor remunerada de ellas.

g) **EL MONTO MINIMO IMPONIBLE** para aportes del trabajador y contribución empresaria, correspondientes a las obligaciones derivadas de los artículos 35 y 37 del citado Convenio Colectivo de Trabajo y las determinadas con destino a la OBRA SOCIAL, según artículo 18 de la ley 23.660, será equivalente al Sueldo Básico de la calificación profesional, de acuerdo a las categorías que realiza, más un 20% sobre el mismo.

h) Los sueldos básicos y adicionales que se conforman a la firma del presente responden a los criterios de profesionalidad adecuados a la realidad del mercado. Es por ello que los mismos absorberán hasta su concurrencia las sumas abonadas por la empresa como: adicionales, aumentos voluntarios, complementos etc., manteniéndose las diferencias en más que subsistan.

ARTÍCULO 5° LOCALES HASTA 3 EMPLEADOS: Las partes acuerdan los valores de IMG (Ingreso Mínimo Garantizado) de las categorías de Encargado y Sub Encargado que se desempeñen en locales de venta de HASTA tres (3) empleados comprendidos dentro del CCT 501/07 y de los Encargados y Sub Encargados de locales de venta de MAS de tres (3) empleados comprendidos dentro del mismo CCT.

Dichos valores se encuentran expresados en el ANEXO I.

ARTÍCULO 6° EMPRESAS HASTA 3 EMPLEADOS: En las empresas de hasta tres (3) trabajadores comprendidos en el presente CCT, al menos uno tiene que ser empleado “A”.



ARTÍCULO 7º IGUAL SALARIO POR IGUAL TRABAJO: Habiéndose aplicado, el principio de "igual salario por igual trabajo", cualquiera fuere la denominación de las categorías y sus respectivos sueldos se aplicarán indistintamente y sin variación alguna, tanto para los hombres como para las mujeres.

ARTÍCULO 8º PERSONAL NO ESPECIFICADO: La comisión Paritaria Nacional a que se refiere el Art. 36 de la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá facultades para fijar, adecuar o adaptar "Salarios básicos por Empresa" para los trabajadores que realicen tareas no especificadas en este Convenio, en establecimientos de esta Industria, considerándolas a tales efectos como afines, conexas o complementarias.

ARTÍCULO 9º ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: Todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirán en concepto de "Escalafón por antigüedad" un adicional sobre los sueldos básicos convencionales conforme a la siguiente escala:

Al 1º año 1%, a los 2 Años 4 %, a los 3 Años 8 %, a los 5 Años 10%, a los 8 Años 14 %, a los 10 Años 16 %, a los 15 Años 18 %, a los 20 Años 20 %, a los 25 Años 22 %, a los 30 Años 25 %, a los 35 Años 28 % y a los 40 Años un 35 %.

ARTÍCULO 10º GRATIFICACIÓN ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD: Los empleadores abonarán a los trabajadores, al cumplir 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40 años de antigüedad en las empresas, una gratificación especial por dicho concepto equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Esta gratificación será considerada una suma de carácter remunerativo.

ARTÍCULO 11º LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO: Se otorgarán al trabajador las licencias que se indican a continuación:

1. - Por matrimonio del Trabajador diez (10) días corridos, sin obligación de agregarlo a la Licencia Anual, debiendo el trabajador notificar al empleador con no menos de quince (15) días de anticipación.

2. - Por nacimiento de hijo, le corresponderán al trabajador una licencia de cuatro (4) días, de los cuales tres (3) por lo menos serán hábiles.

2. bis.- Cuando el trabajador no hubiere podido inscribir el nacimiento correspondiente dentro de la licencia por nacimiento, se otorgará 1 (un) día hábil. Para ello el trabajador deberá notificar al empleador, con no menos de 2 (dos) días de anticipación y previa entrega de copia de constancia del turno otorgado o trámite realizado con indicación de fecha.

3. - En caso de fallecimiento de cónyuge del trabajador, (o persona que conviva con este y reciba el mismo y ostensible trato familiar), padres, hijos o hermanos, los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán derecho a una licencia de cuatro (4) días corridos.

Cuando estos familiares fallezcan a más de quinientos (500) Km. del sitio de residencia del trabajador, esta licencia se extenderá a seis (6) días corridos.

4. - En los casos de fallecimientos de abuelos o padres políticos, el trabajador tendrá derecho a dos (2) días corridos.

En las circunstancias previstas en el Inciso 3 y 4 del presente artículo el trabajador afectado deberá acreditar fehacientemente, ante el empleador, su concurrencia en término al lugar del sepelio.

5. - En los casos de casamiento de hijos del trabajador se hará acreedor a una licencia de un (1) día.

6. - Para rendir examen en la enseñanza Media dos (2) días corridos de licencia, hasta un máximo de diez (10) días por año calendario y para la enseñanza Universitaria dos (2) días corridos de licencia, hasta un máximo de doce (12) días por año calendario.

Nota: A los efectos de la licencia a los que alude este punto, para su otorgamiento los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de estudio autorizados por el organismo nacional, provincial o municipal competente.

Los beneficiarios deberán acreditar ante el empleador haber concurrido al examen, mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente en la que cursa los estudios.

7. - Por mudanza una licencia de un (1) día.

Nota: Para hacer uso del beneficio establecido en este punto, los trabajadores deberán solicitarlo con no menos de cinco (5) días de anticipación, con la obligación de aportar pruebas fehacientes de la mudanza efectuada. La referida licencia se podrá hacer efectiva como máxima de una (1) vez al año.

8. - Para concurrir al examen médico Prenupcial reglamentario un (1) día.

Handwritten signatures in blue and black ink. A circular stamp with the number '7' is visible in the center.

9.- En caso de enfermedad o de accidente grave de hijo que conviva y esté a su cargo, debidamente comprobado, el empleador se compromete a concederle un(1) día (laborable) por año calendario, al empleado encuadrado en el presente CCT.

El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada; si así no hiciere se deberán pagar las ausencias contra la presentación del certificado médico que justifique las situaciones señaladas.

El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, dará aviso al empleador dentro de las primeras horas y hasta la mitad de su jornada laboral, pudiendo hacerlo por sí o por intermedio de terceras personas quienes acreditaran su identidad con documento fehaciente e informara el vínculo con el trabajador. Asimismo quien brinde el aviso en cuestión, deberá informar, además el nombre y apellido del paciente y el nosocomio donde se encuentre internado.

ARTÍCULO 12° DADORES DE SANGRE: A los trabajadores dadores de sangre se le abonarán los sueldos correspondientes a los días que falten a su trabajo para cumplir con esta finalidad, siempre que se lo acredite con certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente y la ausencia sea notificada con un mínimo de 48hs de anticipación, salvo casos de extrema urgencia debidamente acreditada.

ARTÍCULO 13° LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: No podrá negarse a los trabajadores que los soliciten, permisos sin goce de sueldo que por razones de Fuerza Mayor debidamente comprobada, que estos soliciten, hasta un máximo de treinta (30) días por año calendario, un mínimo de cinco (5) días corridos al mes y no más de tres (3) veces al año. Esta licencia se extenderá por un período de treinta (30) días más cuando el trabajador lo solicite para viajar al exterior, fuera de los países limítrofes.

ARTÍCULO 14° MODALIDADES DE CONTRATOS DE TRABAJO: Conforme lo previsto en el Art. 92 bis de la L.C.T. (Ley 25.877), establecen que el periodo de prueba de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente C.C.T. será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 15° ACCIDENTES DE TRABAJO: Todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo previsto en la Ley y sus modificaciones, percibirá los beneficios establecidos en esas normas legales; por consiguiente los días de trabajo perdidos por dicha causa y hasta un máximo de un año, cobrará el salario correspondiente y los valores pagados en tal concepto no podrán descontarse de la indemnización final.

Por incapacidad parcial surgida en accidentes que tengan relación con el trabajo dentro de la empresa, el empleador tratará de asignarle al trabajador, una nueva tarea adecuada a sus posibilidades físicas.

ARTÍCULO 16° VACACIONES: Los empleadores otorgarán las vacaciones anuales según lo dispuesto por la Ley 20.744 (t.o. 1976 y sus modificaciones).

En todos los casos las vacaciones comenzarán un día lunes o el siguiente al descanso compensatorio.

En los casos de incrementos de sueldos producidos durante el goce de las Vacaciones, los trabajadores comprendidos en la presente C.C.T., deberán percibir la diferencia remunerativa por tal concepto al reintegrarse a sus tareas, físicamente por los días de vacaciones a partir de la fecha que entró en vigencia la referida modificación salarial.

ARTÍCULO 17° MATERNIDAD:

A) Durante el embarazo, la futura madre podrá solicitar un cambio provisional de tareas, si su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación, según certificación médica.

Este cambio de tareas será procedente siempre y cuando las condiciones del proceso productivo dentro del establecimiento así lo permitan.

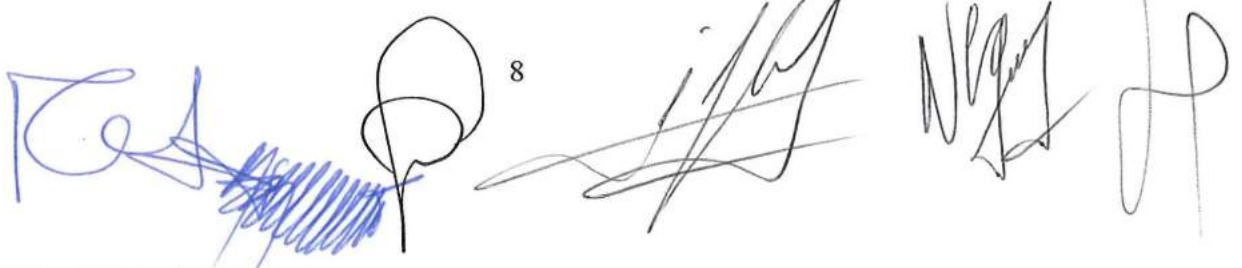
B) A los fines del Art. 208 de la L.C.T., se tendrá a la mujer embarazada como trabajadora con cargas de familia.

C) La trabajadora madre podrá hacer uso del estado de excedencia contemplado en el artículo 183 inciso g) de la L.C.T.

D) La trabajadora podrá gozar de una licencia sin goce de sueldo no mayor de 60 días sin pérdida de su puesto de trabajo, en tanto lo solicite para la atención de su hijo lactante.

La trabajadora no podrá hacer uso del beneficio previsto en el inciso d) del presente artículo si ha utilizado los plazos del estado de excedencia previstos en el artículo 183 de la L.C.T., aclarados en el punto c).

ARTÍCULO 18° PREMIO ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA:

 8

Los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo percibirán en forma mensual con carácter de remuneración accesorio: **A) Un Premio Estímulo a la Puntualidad y Asistencia.** Dicho Premio se debe otorgar de acuerdo a las siguientes bases:

- Será equivalente al 20% de su respectivo salario Básico y/o IMG MENSUAL.
- El computo de dicho premio se realizará por quincena, quedando establecido el **10% para el periodo del 1 al 15**, para la primera quincena y **del 10% desde el 16 al último día del mes**, para la segunda quincena
- Por cada inasistencia se computarán 3 puntos.
- Por cada jornada incompleta se computarán 2 puntos.
- Por cada llegada tarde de hasta 5 minutos, se computara 1 punto.
- Por cada llegada tarde de más de 5 minutos y hasta 15 minutos se computarán 2 puntos.
- Los ingresos fuera de hora mayor a 15 minutos y las omisiones de registro de ingreso se computarán 3 puntos.

Al personal se le admitirá una tolerancia quincenal de, como máximo, de 2 puntos.

El personal que registre UNICAMENTE como incumplimiento MAXIMO, una (1) inasistencia y una llegada tarde de HASTA 5 minutos, en TODO el MES, percibirá el 20%.

Las jornadas incompletas deberán ser justificadas por el trabajador. Lo mismo rige para los establecimientos con jornada discontinua. No se computarán como ausencias o llegadas tarde las motivadas por la decisión de la empresa en revisiones médicas y/o medicina laboral preventiva. Los empleadores que tengan establecidos estímulos iguales, sean por institución unilateral del empleador, acuerdos de partes, etc., cuyo monto fuere superior al que se instituye por el presente artículo, serán absorbidos hasta su concurrencia, percibiendo en más la diferencia que subsista. Este premio estímulo se abonará con los haberes correspondientes al periodo generado.

Queda perfectamente determinado que el régimen de estímulo conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas, que por los conceptos de Puntualidad y Asistencia quincenal o mensual, tienen instituidos en las mismas. En tales supuestos los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las empresas en caso de porcentajes mayores. No se computarán como inasistencias aquellas motivadas por actividades sindicales, exclusivamente justificadas por SETIA, sus filiales y delegaciones ni tampoco las que correspondan por goce de licencias previstas por el Art. 11 y Art. 12 ambos de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que presten servicio en Empresas radicadas en Zonas Patagónicas, percibirán un adicional del cinco por ciento (5%) sobre lo establecido en el presente artículo, manteniendo las mismas bases de otorgamiento. En los casos de las suspensiones dispuestas por la Empresa con motivo de Falta de Trabajo o Fuerza Mayor, estas ausencias no serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, percibiendo el trabajador dicho Premio, en forma proporcional, por el periodo efectivamente trabajado. Con respecto al periodo de Vacaciones Anuales o Licencias Legales y/o Convencionales pagas, este premio se liquidará como una remuneración variable de acuerdo al Art. 155 T.O. de la L.C.T., incorporándolo al resto de las variables que el trabajador pudiera tener, promediando los últimos seis meses.

B) PREMIO COMPLEMENTARIO: Los trabajadores comprendidos en el presente C.C.T. que durante el mes tuviera **Asistencia y Puntualidad PERFECTA** serán acreedores a un adicional del 5% más sobre su respectivo sueldo básico convencional. Se considerarán ausencias a los efectos del PREMIO COMPLEMENTARIO todas las inasistencias a que incurra el trabajador, incluida la que otorga el artículo 11 del presente C.C.T. No considerándose ausencia a los efectos de este premio la establecida en el Art. 12 del presente CCT.

ARTÍCULO 19°: ELIMINADO

ARTÍCULO 20° DIA DEL EMPLEADO DE LA INDUSTRIA DE LA CONFECCIÓN: Se celebrará el cuarto domingo de octubre de cada año el Día del Empleado de la Industria de la Confección. El personal comprendido en la presente C.C.T. tendrá derecho a percibir además de la remuneración normal y habitual, la remuneración de ese día.

ARTÍCULO 21° ELIMINADO

ARTÍCULO 22° VENTA A LOS TRABAJADORES: La empresa se compromete, a pedido del trabajador de su establecimiento, efectuar una venta al año, de los artículos que ella produce, al precio de salida de fábrica, con un descuento adecuado.

Se deja perfectamente establecido que la compra se refiere exclusivamente para su uso personal, el de su cónyuge y el de sus hijos.

Handwritten signatures and a stamp at the bottom of the document. The stamp is a circular seal with the text 'SS.F.L.M.T.E.V.S.S.' around the perimeter and 'FOLIO 42' in the center. There are several handwritten signatures in blue and black ink, some overlapping the stamp. A small number '9' is written near the center of the stamp.

ARTÍCULO 23° PRUEBA Y CAMBIO DE CATEGORÍA: A los efectos de pasar un trabajador de una categoría a otra, se establece un periodo de prueba y capacitación que durará sesenta (60) días corridos laborales, el que se realizará de común acuerdo con el trabajador, constando por escrito.

Durante los primeros treinta (30) días de prueba, el trabajador percibirá el salario correspondiente a su categoría. Transcurrido este término, si el trabajador permanece en la nueva categoría percibirá un aumento igual al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre su sueldo básico y el que le corresponda en el nuevo puesto, percibiendo el sueldo básico íntegro de su nueva categoría al vencimiento de los últimos treinta (30) días o periodo de capacitación.

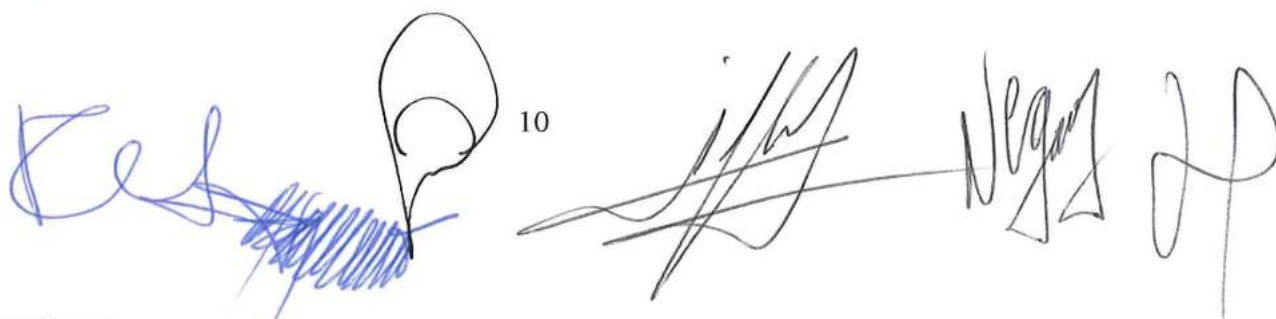
Esta prueba podrá ser realizada por la misma persona cada seis (6) meses. Las empresas considerarán el cumplimiento del Standard de producción establecidas a los efectos de las promociones de las calificaciones profesionales. En caso de que el trabajador, transcurridos quince (15) días de prueba, realice las tareas y rinda la eficiencia y calidad de la categoría para la cual es probado, a criterio de la empresa, pasará automáticamente a la nueva calificación, percibiendo el sueldo básico correspondiente.

ARTÍCULO 24° IMPLEMENTOS DE TRABAJO: En todas las empresas, cualquiera sea la condición de trabajo, las máquinas y elementos de trabajo que le sean exigidos al trabajador, serán provistos por los empleadores. Las empresas entregarán estos elementos a cargo del trabajador quien será el responsable de su extravío y/o pérdida. En tales casos abonará su costo.

ARTÍCULO 25° ROPA DE TRABAJO: Los empleadores estarán obligados a proveer, sin cargo, 2 uniformes por año, a razón de uno por semestre, a todos los trabajadores comprendidos en las categorías de Supervisor, Encargado, Chofer y Empleados de Producción. A los empleados administrativos se les proveerá de la misma cantidad de uniformes solo cuando la empresa exija el uso obligatorio de los mismos. Respecto del personal de ventas (categorías Art 3 bis), cuando la empresa exija el uso de uniformes, proveerá la cantidad de uniformes que esta les obligue usar

ARTÍCULO 26° ORDEN INTERNO: Los trabajadores en sus relaciones con sus empleadores y éstos con sus respectivos trabajadores, se ajustarán a las siguientes cláusulas:

- a) Las ordenes e instrucciones relacionadas con el trabajo, serán impartidas en idioma nacional.
- b) Ningún superior podrá reconvenir por razones disciplinarias a sus subalternos, en presencia de otros.
- c) Los horarios se cumplirán de modo que a la hora de entrada los trabajadores se encuentren en sus puestos, el que no abandonarán hasta la hora fijada para la salida, salvo casos justificados.
- d) Cuando el trabajador deba faltar a su trabajo, dará aviso anticipadamente, salvo que una situación de fuerza mayor, debidamente acreditada, no lo permita.
- e) Por razones de mutua seguridad no deberá fumarse en los talleres, laboratorios u otras dependencias en que exista tal prohibición.
- f) Los procedimientos de producción y trabajo no podrán ser revelados por los trabajadores, como tampoco sacar pruebas o muestras.
- g) Los trabajadores mantendrán en los lugares de trabajo las normas de disciplinas indispensables, no interrumpiendo sus tareas con actos innecesarios o ajenos al trabajo mismo.
- h) Cada trabajador debe mantener debidamente acondicionado los materiales y útiles de trabajo.
- i) Cambio de datos: todo cambio de domicilio deberá ser denunciado por el trabajador en tiempo oportuno. Asimismo el trabajador deberá notificar al empleador las modificaciones de su estado civil y/o en sus cargas de familia y las trabajadoras en caso de embarazo, de su estado. El empleador entregará recibo formal de los avisos del trabajador, dados conforme este artículo.
- j) Todo personal que trabaje en horario continuo, gozará de un descanso de veinte (20) minutos para merienda y/o almuerzo.
Queda establecido que dicho lapso de veinte (20) minutos no podrá ser descontado de los haberes de los trabajadores ni recargado a su jornada habitual de trabajo, aclarándose al mismo tiempo que lo dispuesto en el presente inciso no se antepone a aquellos descansos que ya tuvieran establecidos en las empresas y que fueran más beneficiosos para el personal.
- k) En aquellas empresas de horario cortado, el periodo de descanso será de diez (10) minutos a la mañana y diez (10) minutos a la tarde.
- l) Las empresas facilitarán un lugar adecuado para almorzar, contemplando la posibilidad de instalar una cocina y una heladera.

 10

m) Las empresas abonarán al trabajador los salarios perdidos cuando deban comparecer ante el Ministerio de Trabajo u otros Organismos de Trabajo, o citados por la Comisión Paritaria de Interpretación.

Esta misma disposición regirá para las citaciones judiciales a la que se refiere el Art. 136 del Decreto Ley 32.147/44 ratificado por la Ley 12.948.

n) Las empresas permitirán la entrada a los lugares de trabajo a los Representantes y Directivos de las Organizaciones Sindicales a efectos de calificar a los trabajadores en sus tareas, encuadrarlos en el C.C.T. y gestiones que correspondan a temas laborales.

o) Las empresas deberán contar con agua potable para su consumo.

Artículo 27° Beneficios sociales: A partir del 1° de abril de 2015, el **VIATICO**, pasará, nuevamente, a tener carácter de **NO REMUNERATIVO**, conforme Dictamen N° 338 implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 del expediente N° 1.569.263/13.

El REFRIGERIO, en el caso de aquellos empleadores que **hayan optado por compensar** este beneficio social por sumas de dinero, continuarán con su carácter de **REMUNERATIVO**, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 975 del 13 de agosto de 2013 en expediente N° 1.569.263/13, no así, para aquellos empleadores que **sigan otorgando** este beneficios (viáticos y refrigerios) en especies, donde continuarán manteniendo su carácter de **NO REMUNERATIVO**, tal **cual** lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744.

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1° de junio de 2017 será de \$53 (pesos cincuenta y tres), a partir del 1° de octubre de 2017 pasará a \$56 (pesos cincuenta y seis) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$60 (pesos sesenta) por cada jornada de desempeño del trabajador.

Se acuerda que los **trabajadores** de cualquiera de las categorías aquí comprendidas que desarrollan sus tareas en **Centros Comerciales, Shoppings o similares**, **NO** correspondiéndole a aquellos trabajadores que se desempeñen en **LOCALES COMERCIALES A LA CALLE** (Sea o no Avenida) y **EN GALERIAS COMERCIALES**, percibirán un refrigerio diario, **por cada día de trabajo efectivo** a partir del 1° de junio de 2017 será de \$122 (pesos ciento veintidós), a partir del 1° de octubre de 2017 de \$128 (pesos ciento veinte ocho) y a partir del 1° de febrero de 2018 pasa a tener un valor de \$137 (pesos ciento treinta y cinco).

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 31 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

B) Viáticos: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático por transporte que a partir del 1° de junio de 2017 será de \$42 (pesos cuarenta y dos), a partir del 1° de octubre de 2017 de \$44 (pesos cuarenta y cuatro) y a partir del 1° de febrero de 2017 pasará a \$48 (pesos cuarenta y ocho), de carácter **no remunerativos**, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, asimismo los otorgados en especie mantendrán su carácter originario de no remunerativos y sin presentación de comprobantes, a resultas de la aplicación del art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 247.

Las partes (trabajadores y empleadores) podrán de mutuo acuerdo establecer un reajuste de este valor en los casos que lo crean necesarios.

En tal instancia deberá suscribirse un acta en la que será presentada ante la Comisión Paritaria Nacional la que ratificará en los términos del Decreto 470193.

Las liquidaciones de los **BENEFICIOS SOCIALES** establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

Quedan excluidos del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera a saber: contratando micro ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, ticket en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensar estos beneficios.

ARTÍCULO 28° PREAVISO: El trabajador que se encuentre en periodo de preaviso dispuesto por el empleador y obtuviera durante el mismo un nuevo empleo, podrá desistir del preaviso, abandonar su puesto antes de la finalización del mismo, percibiendo su salario hasta el último día efectivamente trabajado.

ARTÍCULO 29° HIGIENE Y SEGURIDAD: De conformidad con las leyes dictadas o que se dicten con el adelanto Técnico Científico y Social de la época, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la O.I.T. al respecto, los establecimientos se comprometen a mantener los lugares de trabajo en condiciones reglamentarias de higiene y seguridad, atento a las siguientes cláusulas:

- a) Propiciar la implementación sobre seguridad en general, conformando en cada establecimiento, un comité, mixto de seguridad y/o cuando sea necesario un comité, de incendio.
- b) Conforme a las reglamentaciones en vigencia, la luz en los lugares de trabajo, deberá ser preferentemente natural o en su defecto en condiciones que no perjudiquen la vista de los trabajadores.
- c) La ventilación en los lugares de trabajo deberá ser adecuada a la índole de las tareas que se realizan, debiendo en casos necesarios dotarse de aspiradores de aire. Los lugares de trabajo deberán contar con los elementos necesarios para mantener una temperatura uniforme y apropiada. Deberá proveerse al trabajador de agua fresca en condiciones de potabilidad y salubridad adecuada.
- d) Los casos en que los niveles de ruido existentes en los establecimientos así lo requieran las empresas deberán adoptar con la colaboración de los trabajadores, las medidas necesarias para reducirlos. Los trabajadores deberán cumplir las prescripciones de la empresa en la materia y utilizar los elementos que se les provean.
- e) El servicio de higiene y seguridad en el trabajo tiene como misión prevenir, determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad.

PROFESIONALES Y EQUIPAMIENTO: El servicio de higiene y seguridad en el trabajo deberá contar con los profesionales, personal y equipamiento mínimo que determine la Ley 19.587 y su decreto Reg. 351/79 o el que lo sustituya en el futuro.

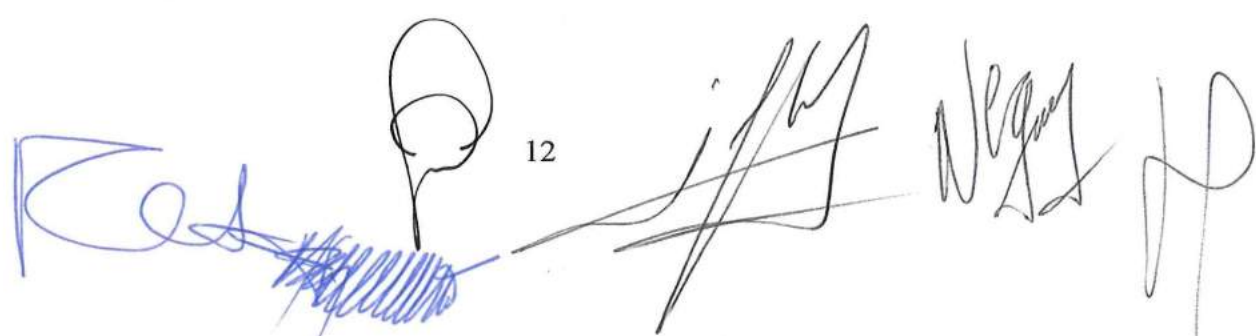
SEGURIDAD DEL TRABAJADOR: Es deber del empleador velar por la seguridad del trabajador, tutelando su integridad psicofísica. A tal efecto deberá:

- a) Adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia o la técnica sean necesarias a ese fin.
- b) Hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación específica y sus reglamentaciones.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

- a) Disponer el examen pre ocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud. Asimismo deberá efectuar el examen de egreso, estando obligado el trabajador a someterse al mismo.
- b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.
- c) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable.
- d) Evitar acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.
- e) Instalar los elementos necesarios para afrontar los riesgos de siniestro.
- f) Depositará con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas.
- g) Disponer de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.
- h) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.
- i) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.
- j) Denunciar ante quien corresponda los accidentes y enfermedades de trabajo.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES: Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:



- a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de las propias maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.
- b) Someterse a los exámenes médicos preventivos periódicos y de egreso, y notificarse del resultado de los mismos.
- c) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus indicaciones.
- d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten en el horario de trabajo.
- e) Utilizar los elementos de protección que se le entreguen, tales como guantes, botas, delantales, protectores auditivos, etc. La falta de utilización de estos elementos dará derecho al empleador a adoptar las medidas disciplinarias adecuadas.

DENUNCIA DEL TRABAJADOR: El trabajador podrá denunciar y hacer responsable al empleador que lo obligue a realizar la prestación de tareas que impliquen violación a los deberes de seguridad y pongan en peligro a su estado físico o riesgo de pérdida irreparable (vida humana o fuente de trabajo).

El trabajador podrá rehusar la prestación de tareas si existe resolución de los organismos competentes declarando insalubre el sector de trabajo y el empleador no realizara dentro del plazo que se le fije los trabajos de adecuación y/o no proporcionase los elementos que dicha autoridad hubiera establecido.

ARTÍCULO 30° MEDICINA LABORAL Y PREVENTIVA: A los efectos de facilitar la atención Médica Asistencial, así como la implementación de la Medicina Preventiva y Laboral a los trabajadores, por parte de la obra social sindical, y los Servicios Médicos Empresariales respectivamente las partes se comprometen:

- a) Acceder al control Médico Sanitario del personal del establecimiento dentro de la planta o local en que se realicen las tareas, durante las horas de trabajo, oportunidades en que, así lo determine la legislación vigente.
- b) Posibilitar la concurrencia del personal del establecimiento para la realización de análisis, radiografías, prácticas o estudios médicos complementarios, cuando la naturaleza o urgencia del caso lo requiera, inclusive en horas de trabajo y sin mermas de su sueldo.

NOTA: En ambos supuestos, puntos a) y b), se velará para que el tiempo que pierda el personal afectado sea el mínimo indispensable a fin de no perturbar el normal funcionamiento del establecimiento, ni crear trastornos en los métodos de producción y trabajo.

c) Comunicación de parte de enfermo: El personal que tenga que faltar a sus tareas por causas de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo al empleador dentro de la jornada laboral a efecto que el Servicio Médico de la Empresa pueda realizar el control médico correspondiente en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por el empleador. Si el empleador no ejerciese el control de la enfermedad, se tendrá por válido el certificado que pudiera presentar el trabajador.

d) Control médico empresario: El personal enfermo o accidentado cuyo estado no le permita prestar servicios y se encuentre en condiciones de deambular deberá asistir al consultorio médico del empleador.

e) Alta médica: el personal que haya faltado a sus tareas por enfermedad o accidente inculpable, deberá obtener el alta correspondiente para poder reintegrarse a sus tareas.

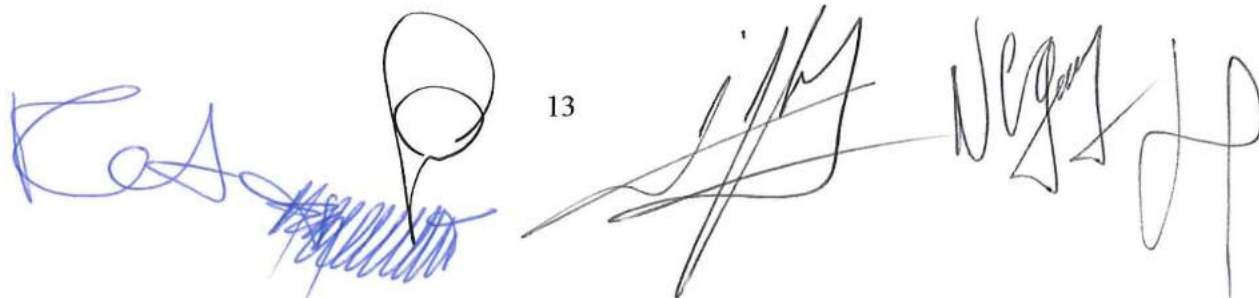
En los supuestos que el trabajador se viera en la necesidad de interrumpir sus tareas para la realización de análisis y/o radiografías, una vez finalizado el tiempo empleado a tal fin, las empresas deberán permitirle su reingreso a las tareas dentro de la misma jornada de trabajo. El trabajador, para hacer uso de estos permisos deberá presentar al empleador previamente, la respectiva orden de realización y a su reingreso a las tareas, la certificación probatoria de la concurrencia señalada.

ARTÍCULO 31° PIZARRAS: En todos los locales y establecimientos del sector, se colocarán en lugares visibles al personal, vitrinas o pizarras, para uso exclusivamente de las comunicaciones del Sindicato.

ARTÍCULO 32° VACANTES: Los establecimientos, al proceder a incorporar personal o ascender de categorías, se comprometen a dar preferencia al personal afiliado a la Organización Sindical en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 33° RECONOCIMIENTO GREMIAL: Se reconoce como único representante de los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo al SETIA.

Las empresas reconocerán a los delegados gremiales electos en las empresas, previa comunicación en forma fehaciente del SETIA. Dichos delegados deberán pertenecer al personal de la empresa.



Estas otorgarán a los delegados gremiales legalmente reconocidos, una licencia con goce de sueldo, que puede ser continua o discontinua, hasta un máximo de noventa (90) horas por año calendario, como licencia especial para poder asistir a reuniones, asambleas, congresos y seminarios, que convoquen las autoridades de las Organizaciones Sindicales.

ARTÍCULO 34° RECIPROCIDAD FRENTE A SITUACIONES DE COMPETENCIA DESLEAL: Las partes signatarias del presente convenio se comprometen expresamente a velar por el crecimiento de las estructuras productivas y de las fuentes de trabajo de manera tal de alcanzar niveles de competitividad.

La competencia desleal en sus dos tipos: **INTERNA** (clandestinidad y evasión) y **EXTERNA** (subfacturación, dumping, comercial, social, etc.). Dentro de la competencia desleal se velará por los derechos fundamentales de los trabajadores a fin que puedan mejorarse el nivel de vida y las condiciones laborales, igualdad de oportunidades, de trato en el empleo y la ocupación con el fin de eliminar toda discriminación basada en raza, sexo, religión, nacionalidad u origen social, el cumplimiento de las disposiciones para la protección de la salud, el fomento de la seguridad en el empleo y la garantía de salarios dignos que permitan un nivel de vida adecuado. Al poner en peligro a la industria del sector, debe ser contrarrestada mediante el accionar conjunto del sector trabajador y del empresario. A tales efectos y ante la denuncia expresa de cualquier sector signatario se constituirán comisiones mixtas de trabajo y divulgación.

Estas comisiones mixtas deberán efectuar todas las gestiones y denuncias pertinentes ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTICULO 34 BIS: ERRADICACION DE LA VIOLENCIA LABORAL: La representación empresarial y la asociación sindical acuerdan en condenar toda forma de violencia en el ámbito laboral, comprometiéndose a impulsar acciones positivas tendientes a la difusión de la problemática dentro del universo de trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, con la finalidad de prevenir su desarrollo dentro de las empresas de la actividad. Las partes promoverán iniciativas en materia de asistencia técnica y capacitación; para ello podrán recurrir en consulta y/o asesoramiento a la Oficina de Asesoramiento sobre Violencia Laboral (OAVL) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 35°: FONDO PARA ASISTENCIA SOCIAL: Los empleadores contribuirán con un aporte equivalente al **3% (tres por ciento)** de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en esta C.C.T., los que serán destinados:

- A) Asistir a los trabajadores en los problemas vinculados a la asistencia social en general,
- B) Tendrá, además como fin la enseñanza y capacitación de los trabajadores representados por este C.C.T. y sus familiares. Que impartirá enseñanza y docencia a sus representados.
- C) Soportar los GASTOS DE SEPELIO, destinados a solventar en caso de fallecimiento del empleado en relación de dependencia, afiliado o no a la entidad sindical, su cónyuge o conviviente, hijos y padres biológicos. En el caso de empleados solteros tendrán cobertura los hermanos, dejándose establecido que las empleadoras quedarán eximidas a partir de la fecha de vigencia del presente aporte de cualquier otra obligación, compromiso, o modalidad, etc. que hubieran asumido al mismo efecto.

Este aporte se depositará en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, a nombre del Sindicato de Empleados Textiles y Afines de la República Argentina (SETIA), bajo el número 40010/21.

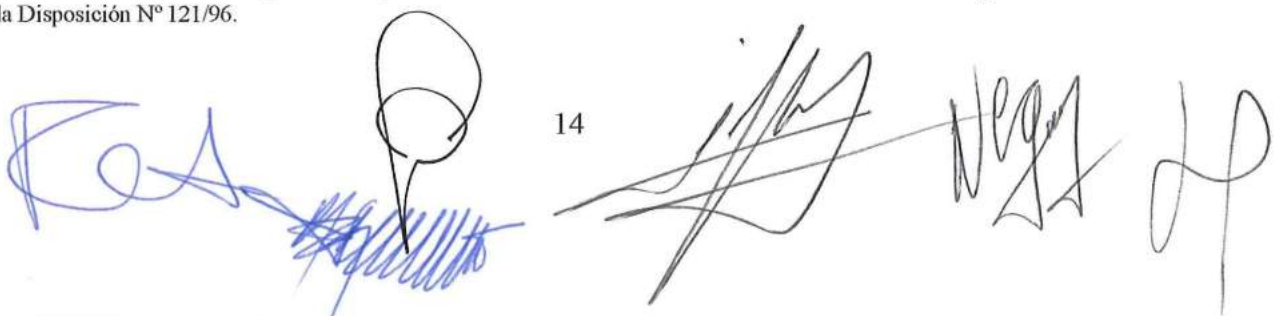
El plazo de depósito de este aporte será el mismo que el establecido para los aportes de cuota sindical.

ARTICULO 35° BIS. FONDO de CAPACITACION PROFESIONAL EMPRESARIAL, Programa CRECER: Los empleadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo de todo el territorio de la Nación continuarán aportando, conforme al Acuerdo de partes firmado el pasado 28 de abril de 2009 y ratificado ante el MTEySS el 29 de abril de 2009 en el marco del presente CCT una suma equivalente al 0.25 % sobre todas las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones jubilatorias, de todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en forma mensual.

El aporte determinado en el párrafo anterior no podrá ser nunca inferior al salario diario establecido en el Capítulo III, Inciso I del CCT N° 593/10 (Ex 204/93) F.A.I.I.A. – F.O.N.I.V.A.

Sin perjuicio de lo hasta aquí determinado, el aporte total a realizar mensualmente por la empresa y por este concepto, nunca podrá superar en 30 veces el salario diario establecido en el Capítulo III, Inciso I del CCT N° 626/11 (Ex 204/93) F.A.I.I.A. – F.O.N.I.V.A.

Los fondos se asignarán a la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA) y serán administrados y aplicados a planes de capacitación tal como lo viene realizando la entidad desde 1996 según contenido en la Disposición N° 121/96.



Esta iniciativa coincide con la necesidad de arbitrar medios idóneos, que permitan concretar dentro de cada una de las áreas de actuación, todo tipo de actividades de capacitación, perfeccionamiento técnico profesional, mejoramiento de la calidad total de las empresas y el perfeccionamiento técnico profesional de los empresarios y del personal de dirección de las empresas, ya que resulta imprescindible contar con los medios necesarios para cumplir con tales objetivos.

Este programa, cuenta con el apoyo permanente de diversas entidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con la capacitación del sector de indumentaria, habiéndose establecido acuerdos con el CETIC (Centro de Estudios Técnicos para la Industria de la Confección); el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a través del Programa Nacional de Formación de Costureras; el Ministerio de la Producción; y el INTI a través del departamento de TEXTILES.

La mecánica operativa, el control y la fiscalización se continuarán realizando conforme a lo establecido en el Art. N° 47 de dicho CCT:

Inciso 1° - El pago de la contribución se hará mediante depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente N° 000 18220/9 del banco Santander Río habilitada desde 1996 a tales fines, o con cheques a la orden de la FAIA.

Dicho pago deberá ser realizado hasta el día 15 del mes siguiente al devengado correspondiente por el personal del establecimiento que genere la obligación (o el primer día hábil posterior, si aquél fuera inhábil).

Inciso 2° - La FAIA tendrá a su cargo el control de la gestión recaudadora, pudiendo ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial, para exigir el pago a los morosos, hallándose autorizada a reclamar la totalidad de la contribución convencional mensual, con más las actualizaciones e intereses, celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales, con cargo de ingresar los fondos obtenidos en concepto de capital, actualización e intereses, mediante depósito en la cuenta recaudadora indicada en el Inciso 1° - La Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria continuará facilitando su sede social a la FAIA a fin de desarrollar las actividades de capacitación y así dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por el Programa Crecer.

Inciso 3° - La FAIA contará en forma mensual, con un padrón actualizado de los empresarios aportantes conteniendo su estado de cuenta corriente y los datos y registros necesarios para su correcta individualización.

Inciso 4° - En los casos en que eventualmente se produjeran acreditaciones indebidas, no correspondientes a la generación natural de los recursos genuinos para el cual fue creado el Fondo de Capacitación Profesional Empresarial, la FAIA se compromete a reintegrar esos valores.

Inciso 5° - El cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente conformación del Fondo de Capacitación Profesional Empresarial, sólo podrá demostrarse mediante comprobantes emitidos conforme el inciso 1°.

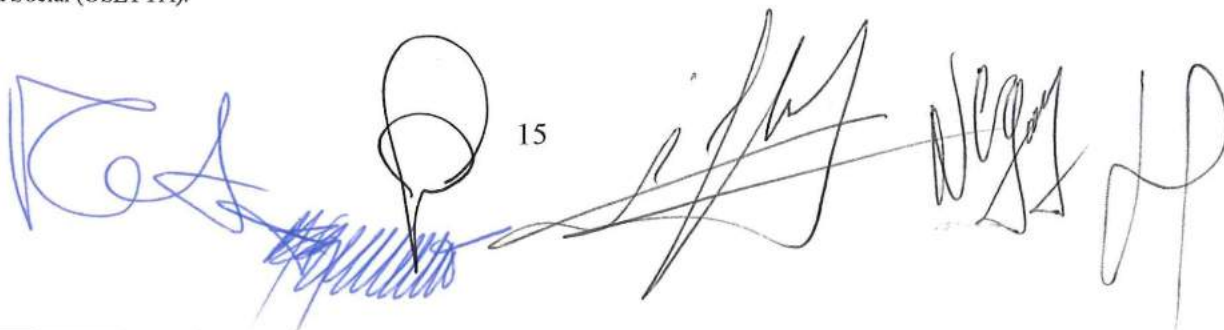
ARTÍCULO 36° COMISIÓN PARITARIA NACIONAL: Con la competencia y atribuciones dispuestas por los artículos 15º y 16º de la Ley 14.250, créase de conformidad del artículo 14º del mismo texto legal, una Comisión Paritaria Nacional, integrada por diez (10) miembros empresarios e igual número de miembros trabajadores, designados por la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES F.A.I.I.A.** y el **SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.E.T.I.A.** respectivamente, la que actuará bajo la Presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

La Comisión Paritaria queda facultada para constituir subcomisiones Zonales, las que actuarán "in-situ", sobre las cuestiones que localmente puedan presentarse sobre el encuadre profesional de los trabajadores y demás Interpretaciones técnicas.

Si no se llegase a un acuerdo en el seno de estas últimas, el diferendo pasará a la Resolución de la Comisión Paritaria Nacional, la que además podrá unificar criterios dispares de las subcomisiones, sobre un mismo problema, si el caso se llegase a presentar. Esta Comisión Paritaria Nacional podrá ser convocada a pedido de cualquiera de las partes para considerar las modificaciones de aspectos específicos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTÍCULO 37° RETENCIÓN DE LA CUOTA SINDICAL: Los empleadores actuarán como agentes de retención del tres por ciento (3%), sobre las mismas remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al SIJYP. Queda aclarado que esta retención se efectúa mensualmente, sobre todos los conceptos remunerativos.

ARTICULO 38° INFORMACIÓN SETIA - OSETYA: Atento a los términos de la Ley 23.449 los empleadores remitirán al SETIA, una planilla en la que conste: nombre o razón social del establecimiento, dirección y número de CUIT, nombre del trabajador, número de CUIL, monto de la remuneración bruta percibida en el mes, su calificación profesional y el monto discriminado de los aportes y contribuciones efectuados a favor de las Entidades Sindicales y la Obra Social (OSETYA).


15

El plazo máximo para envío de esta documentación será de 15 (quince) días posteriores al vencimiento del pago de los aportes y contribuciones con destino al SIJYP. Las entidades Sindicales remitirán la información correspondiente a la Obra Social dentro de los diez días de recepcionadas en cada una de sus sedes. Ante el requerimiento de funcionarios o inspectores de organismos oficiales de trabajo, nacionales, provinciales o sindicales, los empleadores están obligados a exhibir los comprobantes de su cumplimiento de esta norma y la remisión de la documentación exigida por los artículos 2° y 4° de la Ley antes mencionada.

ARTÍCULO 39° ADICIONAL ZONA PATAGÓNICA: Los trabajadores que presten servicio en las empresas de la Industria de la Confección de Indumentaria y Afines, radicadas en zona Patagónica, que componen las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, percibirán un adicional del veinte por ciento (20%) sobre su respectivo salario básico y en los casos de las empresas radicadas en Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur percibirán un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre sus respectivos salarios básicos.

NOTA: Con relación a las empresas radicadas en la zona patagónica que hubieran firmado Acuerdos Salariales por Empresa con S.E.T.I.A y conforme a lo allí establecido, se aclara que respecto a los nuevos Acuerdos Salariales que se firmen a nivel nacional no serán de aplicación, **en su TOTALIDAD**, a las empresas y a los trabajadores comprendidos en los acuerdos por empresas firmados.

ARTICULO 40° COMISIÓN NACIONAL DE INTERPRETACIÓN, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN: Con la finalidad de propender a una eficaz y permanente actitud de mutua comprensión y entendimiento en el ámbito de las relaciones laborales, tendiendo lograr generarse entre las empresas y los trabajadores, las partes convienen (como complemento a lo dispuesto en la Ley 23.551, artículo 43 c.) y con las facultades y términos de la Ley 14.250 art. 14, 15 y 16 DEC. 199 y 200/88, en crear una Comisión de mediación Laboral ad-hoc compuesta por TRES representantes empresariales y TRES representantes gremiales para entender con carácter de amigables componedores en cualquier situación que le sea sometida a su consideración, por no haber sido resuelta mediante gestiones directas entre los trabajadores y la empresa.

Dicha Comisión mediará entre las partes a efectos de lograr una solución conciliatoria en un plazo de CINCO días hábiles, absteniéndose las partes en cuestión de adoptar decisiones que puedan vulnerar al normal desarrollo de la gestión.

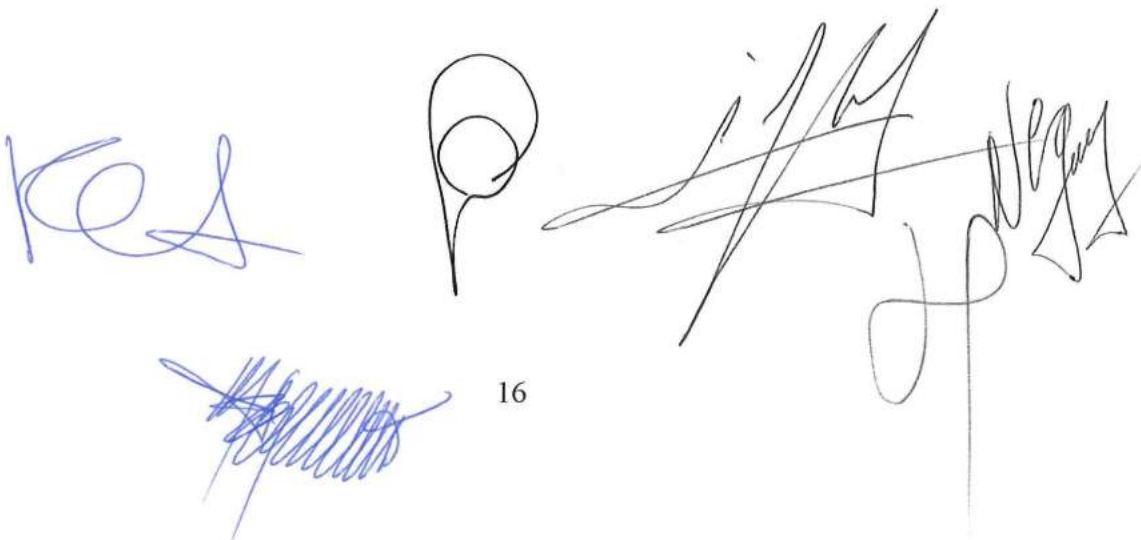
Logrado el acuerdo conciliatorio, la Comisión labrará un acta, que será ratificada por la Comisión Paritaria Nacional en los términos del Decreto 470/93

ARTÍCULO 41° AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será el organismo de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en todo el territorio del País.

Los Departamentos y Secretarías Provinciales de Trabajo, tendrán la intervención que como Poder Policial les corresponda, para vigilar el cumplimiento de la misma, quedando aclarado que todos los conflictos de intereses o de derecho que se susciten en cuanto a su aplicación, son del resorte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 42°: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a solicitud de las partes interesadas expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTÍCULO 43°: Se deja expresa constancia que lo acordado, obrante en este Expediente, servirá de fuentes de interpretación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.



16